

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Blanca Liris Molina Jaramillo y Kelly Vanessa Morales Molina contra del Ministerio de Defensa Nacional. Radicado 2022-00021-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicitan las actoras que se les amparen su derecho fundamental de petición, "sustitución pensional y pensión".

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Ministerio de Defensa Nacional y el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

PRETENSIÓN: se ordene al Ministerio de Defensa Nacional y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa a:

1. Dar respuesta de forma completa, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado en derecho de petición radicado el día 04 de noviembre y del día 8 de diciembre de 2021.
2. Realizar el pago de la mesada pensional faltante de mi hija la cual debe ser consignada en la cuenta de ahorros 20765841060 de Bancolombia que se encuentra registrada o a la cuenta de mi hija cuya certificación Bancaria se adjuntó.
3. Seguir teniendo a Kelly Vanessa Morales Molina como beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes que se reconoció mediante Resolución 1221 de 5 de mayo de 2004. O en su defecto RECONOCER el 100% de la pensión a Blanca Liris Molina Jaramillo.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Que mediante Resolución 1221 de 5 de mayo de 2004, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció a Kelly Vanessa Morales Molina y a Blanca Liris Molina Jaramillo, sustitución de pensión mensual de invalidez.
2. Que el pasado 7 de octubre de 2021, Kelly Vanessa Morales Molina cumplió la mayoría de edad y revisado el comprobante de pago del mes de octubre de la pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional solo canceló 7 días del mes, aduciendo que el pago deficitario se debía al cumplimiento de la mayoría de edad, sin tener en cuenta que Kelly Vanessa Morales Molina actualmente cursa el segundo semestre de la carrera de

psicología en la COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS "UNIMINUTO".

3. Que el día 04 de noviembre de 2021, radicó en nombre y representación de su hija derecho de petición ante el departamento de PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA.
4. Que el día 8 de diciembre de 2021 su hija Kelly Vanessa envió un nuevo Derecho de petición al correo electrónico presocialesmdn@mindefensa.gov.co, el cual confirmaron su recibido con radicado RE20211213053795 asignándole radicación del 13 de diciembre de 2021.
5. Que el día 11 de enero de 2022 se envió un nuevo correo solicitando respuesta al Derecho de petición con radicado RE20211213053795.
6. Que actualmente, PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA no ha contestado la petición interpuesta el 4 de noviembre y el 13 de diciembre de 2021.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2022 (archivo 006 del expediente digital) y fueron notificados Ministerio de Defensa Nacional y el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa en debida forma tal y como consta en archivos 008 y 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACION

En este punto debe destacarse que las accionadas Ministerio de Defensa Nacional y el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa guardaron silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte del Ministerio de Defensa y del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional al no dar respuesta a las peticiones presentadas por las actoras de data 4 de noviembre y 8 de diciembre de 2021?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *"En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud"*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) *la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**”. (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

No existe discusión y se encuentra acreditado documentalmente que las actoras presentaron derecho petición ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional los días **4 de noviembre de 2021 y 8 de diciembre de 2021** (págs. 1 a 3, 14 y 35 del archivo 003 del expediente digital).

Igualmente se acredita documentalmente que el Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa recibió la solicitud el 8 de diciembre de 2021 asignándole fecha de radicación 13 de diciembre de 2021 con Nro. RE20211213053795 (pág. 36 del archivo 003 del expediente digital).

Al respecto, las accionadas Ministerio de Defensa Nacional y Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa guardaron silencio durante el termino de traslado de la acción constitucional de la referencia, siendo viable dar aplicación a la presunción de certeza de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la omisión que le endilga las ciudadanas en dar respuesta a las peticiones incoadas, habiendo pasado más de treinta (30) días desde su radicación sin que el Ministerio de Defensa Nacional y Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa hubieran probado haber dado respuesta de fondo a lo petitionado y haber notificado a las accionantes en legal forma lo decidido, evidenciándose así la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de estas accionadas.

No obstante lo anterior, se le precisa a las actoras, que la naturaleza y el alcance del derecho fundamental de petición se centra en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud, y en el derecho que le asiste a las solicitantes a obtener una respuesta de FONDO sin que ello implique que el sentido de la decisión sea **FAVORABLE**, de acuerdo a la naturaleza del asunto objeto de petición.

Así la cosas, se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional y Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa que en un término de dos días (2) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones incoadas por las actoras de datas 4 de noviembre y 8 de diciembre de 2021 y a notificarles en legal forma la decisión adoptada so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe precisar, que respecto a las pretensiones de ordenar el restablecimiento y pago de la mesada pensional de Kelly Vanessa Morales Molina o, en su defecto el reconocimiento del 100% de la prestación de sobrevivientes a Blanca Liris Molina Jaramillo, surge improcedente la acción constitucional, en tanto, la parte accionante cuenta con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la continuidad en el pago de la prestación económica respecto a Morales Molina o el otorgamiento del 100% en favor de Molina Jaramillo.

Además, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio de defensa judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos que se reclaman, lo contrario quebrantaría el artículo 86 de la Constitución Política, desnaturalizando la acción de amparo constitucional, en tanto que, precisamente el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, señala como causal de improcedencia, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, más aún cuando de lo narrado en el escrito tutelar no se advierte perjuicio irremediable alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de las señoras Blanca Liris Molina Jaramillo y Kelly Vanessa Morales Molina.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional y Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa que en un **término de dos días (2) siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones incoadas por las actoras, radicadas los días 4 de noviembre y 8 de diciembre de 2021 y a notificarles en legal forma el contenido y las decisiones adoptadas.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción constitucional por improcedentes.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO

D.R.

Firmado Por:

Leidy Tatiana Corredor Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046db666f7437e593fd57eb6f3f5e80eaf20eccbceae4bacb328feacd0b6c630**

Documento generado en 25/01/2022 01:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>